

EDICTO

El Pleno de la Diputación Provincial aprobó en sesión del 2 de marzo de 1982 un Reglamento de Honores y Distinciones, el cual se ha modificado parcialmente por acuerdos de plenarios de 10 de febrero de 2000 y 2 de marzo de 2004. El texto íntegro del referido Reglamento, con las modificaciones ya incluidas, es el siguiente:

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Al objeto de premiar merecimientos, beneficios señalados, servicios destacados, extraordinarios o excepcionales para con esta Provincia, la Diputación Provincial de Málaga puede conferir algunas de las siguientes recompensas:

- 1.- Nombramiento de Hijo Predilecto de la Provincia.
- 2.- Nombramiento de Hijo Adoptivo de la Provincia.
- 3.- Medalla de Oro de la Provincia.
- 4.- Medalla de Plata de la Provincia.
- 5.- Medalla de Bronce de la Provincia.
- 6.- Nombramiento de Miembro Honorario de la Corporación.
- 7.- Nombramiento de Funcionario Honorario de la Corporación.

La concesión de cualesquiera de estos honores se puede realizar incluso a título póstumo.

Artículo 2º.- Con la sola excepción del Jefe del Estado no puede adoptarse acuerdo que otorgue honores y distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y con los cuales tenga la Diputación Provincial vinculación en razón de los servicios o funciones que realicen, y ello mientras persistan estos motivos.

Artículo 3º.- Para la concesión de cualquier honor o distinción de las anteriormente indicadas a extranjeros, se requiere informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 4º.- El nombramiento de Hijo Predilecto solo puede recaer en personas que hayan nacido en la Provincia de Málaga. El de Hijo Adoptivo puede conferirse a favor de personas que no hayan nacido en la Provincia de Málaga, cualesquiera que sea su naturaleza de origen.

Artículo 5º.- Por constituir los nombramientos señalados en el artículo anterior, el honor máximo de cuantos puede otorgar la Diputación, su concesión requerirá circunstancias de tan acusada excepción, que sólo se atenderán cuando así lo reclamen verdaderos imperativos de justicia colectiva y no pueda estimarse la Medalla de Oro como suficiente distinción para los merecimientos concurrentes en el galardonado.

Artículo 6º.- Los títulos de Hijo Predilecto o Adoptivo serán vitalicios.

Artículo 7º.- La Medalla de Oro, que irá sujeta con un pasador de oro a un cordón de seda de color azul, tendrá la forma de óvalo alargado en sentido perpendicular, ostentará en el centro del anverso, en relieve y con incrustaciones de esmalte fino, el escudo heráldico de la Diputación, orlado con la siguiente inscripción: “Diputación de Málaga. Medalla de la Provincia”.

En el reverso llevará grabados el nombre y apellidos del interesado y la fecha de su concesión. Será de oro macizo.

Artículo 8º.- La Medalla de Plata será de este metal, y en lo restante será análoga a la de Oro.

Artículo 9º.- La Medalla de Bronce será de este metal, y en lo restante análoga a las anteriores.

Artículo 10º.- El valor de cada Medalla, sea cualquiera su categoría, la abonará la Diputación.

Artículo 11º.- Las personas condecoradas podrán colocarse el distintivo en cualquier acto público.

Los Hijos Predilectos y Adoptivos y los investidos de Medalla de Oro, gozarán de representación personal, por derecho propio y en lugar inmediato a la Corporación, en los actos oficiales y en las solemnidades que la Diputación celebre.

Artículo 12º.- Los nombramientos de Presidentes o Diputados Honorarios de la Corporación, se concederán por el plazo que se fije en el acuerdo de designación, sin que pueda ser inferior a tres años ni superior a nueve.

Los nombrados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Provincia, pero el Presidente efectivo podrá investirles de funciones representativas, cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de Málaga.

Artículo 13º.- El nombramiento de Funcionario Honorífico se puede efectuar por un tiempo concreto o a perpetuidad, sin que en ninguno de los casos dé lugar ello a retribuciones algunas, tanto de carácter activo o pasivo o al ejercicio de funciones determinadas.

CAPITULO II

EXPEDIENTE DE CONCESION

Artículo 14º.- Para que pueda concederse cualquiera de los honores y distinciones, es indispensable la tramitación del oportuno expediente que permita justificar las razones del otorgamiento.

Artículo 15º.- La mera incoación del expediente requerirá acuerdo previo del Pleno de la Diputación Provincial, que se adoptará con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

La iniciativa podrá dimanar de propuesta suscrita, cuando menos por tres miembros de la Corporación o proceder de solicitud razonada de Ayuntamientos, Entidades, Centros de carácter oficial, Instituciones o Asociaciones.

Para la admisión de propuestas de carácter particular, habrán de estar suscritas al menos por 20 solicitantes.

Artículo 16º.-

1.- Corresponderá a la Comisión de Gobierno instar los trámites del expediente de justificación de méritos y circunstancias, con inclusión de cuantas informaciones previas o diligencias se precisen para que los servicios, hechos o actuaciones consten fehacientemente.

La Comisión deberá interesar el dictamen, opinión o asesoramiento de cuantas personas, entidades, empresas, organismos, etc., hayan estado relacionadas con los candidatos propuestos a fin de completar o no la condecoración u honor que se considere merecedor al candidato.

2.- Cuando alguna opinión, dato, informe o consejo se emita con carácter reservado, deberá guardarse el secreto e impedir cualquier divulgación o indiscreción.

3.- Ultimado el expediente la Comisión emitirá dictamen, inspirado en severo criterio y basado en el valor cierto de los méritos plenamente justificados y propondrá la concesión o denegación del honor o distinción.

En caso afirmativo la propuesta razonada indicará también la clase de galardón que debe de concederse.

Artículo 17º.- El Pleno de la Diputación, a la vista del expediente y del dictamen a que se refiere el anterior artículo, adoptará acuerdo definitivo en votación, que puede ser secretar, y para la concesión de condecoraciones se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros de hecho, o en su caso de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación.

CAPITULO III

IMPOSICION DE DISTINCIONES

Artículo 18º.- La concesión de cada honor se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y se inscribirá en el Libro destinado al efecto por la Diputación.

Artículo 19º.- Cada nombramiento o distintivo se entregará e impondrá por el Ilmo. Sr. Presidente en acto de acusada solemnidad, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial o en otro que la Presidencia habilite al efecto, al que asistirá la Diputación en pleno, y cuando la trascendencia del galardón lo requiera, las Autoridades y representaciones que al efecto sean invitadas.

Artículo 20º.- Con el emblema o distintivo, se entregará al interesado una credencial, en pergamino, en que consten sus nombres y apellidos, resumen de los hechos, méritos o servicios le han conducido a obtener la recompensa y breve reseña del acuerdo de concesión.

Disposición Final: Cuando se produzcan causas extraordinarias (actuaciones singulares en casos de catástrofes, muerte en accidente del presumible homenajado, etc.) o hechos objetivos excepcionales, circunstancias estas que imposibiliten los trámites recogidos en este Reglamento, podrá la Diputación conceder el Honor o Distinción a que haya lugar, bastando para ello el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado por unanimidad, y en todo caso por las 4/5 partes del número legal de sus miembros.

Málaga a
EL PRESIDENTE